



Procedimiento: Procedimiento de Oficio 971/2017

Materia: Materias laborales individuales

DEMANDANTE: TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS)

DEMANDADO:RACE y otros 5

SENTENCIA N° 111/2018

En la Villa de Madrid a veintidós de Marzo de dos mil dieciocho

Vistos por MARÍA JOSÉ GARCÍA CASTAÑO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 37 de Madrid, los presentes autos seguidos con el nº971/2017 en los que han sido parte DEMANDANTE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, defendida por la Letrado, y DEMANDADOS EL REAL AUTOMÓVIL CLUB DE ESPAÑA (RACE), defendida por la Letrado Sr., DON, defendidos por el Letrado Sr. Guzmán Gómez, y DON, defendidos por la LETRADO Sra., ha dictado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Tesorería General de la Seguridad Social se presentó demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, solicitaba se dictara sentencia en la que se determine la existencia de relación laboral entre el RACE y los demandados con los efectos legales inherentes a dicha declaración.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y dado traslado de la misma a la demandada, se convocó a las partes a la celebración de vista, señalándose para ello la audiencia del día 6 de Febrero de 2018.

TERCERO.- Llegado el día señalado comparecieron ambas partes quienes alegaron lo que a su derecho convino, y tras la práctica de las pruebas admitidas y declaradas pertinentes, emitidas por las partes sus respectivas conclusiones, quedaron los autos sobre la mesa de la Proveyente para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El 7 de febrero de 2017, a las 18:30 horas, se giró visita de inspección al club deportivo de titularidad del Real Automóvil Club de España (CIF G28202802) sito en la carretera Nacional 1, km. 28, en el término municipal de San Sebastián de los Reyes (Madrid).

La visita de la Inspección se centró en las instalaciones deportivas para deportes de raqueta (pistas de tenis y de pádel), comprobando que en las pistas de tenis se estaba desarrollando una actividad de enseñanza de tenis sobre niños de diversas edades divididos en varias clases. Estas clases estaban monitorizadas por uno o dos adultos que prestaban servicios como profesores o monitores de dicha actividad deportiva.

Examinada la actividad de la escuela de tenis en lo relativo al encuadramiento en Seguridad Social de sus profesores de tenis, se comprobó que varios de estos profesionales eran contratados en régimen laboral y cinco de ellos en régimen mercantil.

Por la vida laboral se comprobó que los demandados estaban contratados por el RACE en virtud de contrato de 2004 con vigencia de 9 meses, que las partes llamaron federativo y estaban de alta en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos. Todos causaron baja en el año 2017. El contenido de los contratos obra a los folios 351 a 365 y se da por reproducido en su integridad.

SEGUNDO.- De la actuación de la Inspección de Trabajo, de la documental aportada y de las pruebas de interrogatorio y testificales practicadas ha resultado:

- Que los hoy demandados realizaban su trabajo de profesor o monitor de clases de tenis consistiendo ese trabajo en impartir las clases de tenis a los alumnos del club, clases que les eran asignadas por el director de la escuela, haciendo en algunos casos hacían funciones de entrenador acompañando a los alumnos competiciones. El trabajo lo desarrollaban desde Septiembre a Julio y en el mes de Julio en el curso de verano, al igual que los trabajadores que tenían suscrito contrato de trabajo.
- Cuando por enfermedad u otra causa no podían acudir a dar las clases que tenían asignadas, el RACE se encargaba de poner un sustituto sin que los demandados tuvieran que encargarse de esa sustitución ni de abonar la retribución del sustituto. Los demandados percibían la retribución aunque no hubieran impartido esas clases.
- En Agosto no impartían clases y no percibían retribución alguna. Comenzaban la temporada en el mes de Septiembre independientemente de que los grupos de alumnos no estuvieran formados del todo.
- Los horarios de las clases que impartían los determinaba el RACE que configuraba los grupos atendiendo a las necesidades de los alumnos.
- El día que alguna de las clases que tenían que impartir no tuviera alumnos, el director de la escuela el Sr. Ruiz les encomendaba compartir otra clase con un compañero porque pese a la inasistencia de alumnos cobraban como si la hubieran impartido.

- Todas las clases las impartían en las pistas del RACE, siendo las bolas, carros y demás material propiedad del RACE.
- Se les abonaba la hora de clase a 19,15 euros expidiendo el RACE las correspondientes facturas que se abonaban por transferencia bancaria.
 - El beneficio de la actividad revertía exclusivamente en el RACE.
- En caso de impago por algún alumno los demandados cobraban su retribución sin que se les repercutiera nada en lo que percibían.
- Los materiales que utilizaban para el ejercicio de la actividad son propiedad del RACE con excepción de la raqueta de cada monitor y la ropa deportiva que se les suministraba cuando acudían a competiciones oficiales acompañando a los alumnos
- Ninguno de los monitores realizaba la contratación de sus clases con los alumnos ni el precio de las clases.
- No existe en el RACE ningún centro de alto rendimiento.
- Los demandados prestaban sus servicios únicamente en el RACE.
- Si realizaban alguna capitania acompañando a los alumnos a competiciones se le abonaba una retribución aparte

TERCERO.- Con fecha 11/5/2017 la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social levantó a la empresa acta de infracción por falta de alta en el Régimen General de la Seguridad Social de los trabajadores demandados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 139. 1 y 140.1 del TRLGSS, calificando la infracción como MUY GRAVE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, imponiendo a la empresa una sanción de 3.126 euros por cada uno de los trabajadores más el 50% al tratarse de más de 4 trabajadores , resultando una sanción de 4.689 euros por cada infracción. Se extendieron igualmente las correspondientes actas de liquidación.

CUARTO.- La Tesorería General de la Seguridad Social inició el oportuno procedimiento de oficio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de Ley de la Jurisdicción Social, los hechos declarados probados lo han sido en virtud de la prueba documental aportada en los presentes autos, así como de las pruebas de interrogatorio y testificales practicadas en el acto del juicio. En concreto:

-El primero del acta de infracción de 11/5/2017 y de los contratos obrantes a los folios 351 a 365.

-El segundo del acta de infracción, de las pruebas de interrogatorio y de las testificales practicadas en el acto del juicio

-El tercero de las actas de infracción y liquidación

-El cuarto de la documental acompañada con la demanda.

SEGUNDO.- Se centra el objeto de este procedimiento en la determinación de si los trabajadores hoy demandados prestaban servicios para la empresa sin que se tramitara su alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

En relación al fondo del asunto, el presente procedimiento tiene su base legal en el art 148 LRJS y por tanto dimana de las actuaciones de la Inspección de Trabajo detalladas en los hechos probados en virtud de las cuales, se entiende la existencia de una relación laboral respecto a los profesionales monitores de tenis que desarrollaban su cometido en las instalaciones deportivas de la demandada, la cual se regía por una relación jurídica de arrendamiento de servicios en virtud de contrato que las partes llamaron federativo, contratos suscritos en el año 2004 con vigencia de 9 meses que no fue renovándose.

Frente a la demanda el RACE alega en esencia lo siguiente:

-Que el RACE además de con la escuela de tenis cuenta con un centro de alto rendimiento que cuenta con entrenadores como los actores que imparten clases de competición y cursos intensivos a deportistas y equipos de alta competición.

-El carácter autónomo de la actividad desarrollada por los demandados, ya que ellos mismos escogen a los deportistas y equipos que conforman sus clases.

-Los demandados no recibían instrucciones del Director de la Escuela

-Que el hecho de que el RACE emitiera las facturas a los demandados no es indicio de laboralidad

-Que al contar el RACE con un centro de alto rendimiento son los entrenadores los que se benefician de poder tener unas instalaciones y potenciales alumnos para obtener un rendimiento económico, manifestando que los entrenadores consiguen un mayor número de clientes por el hecho de prestar sus servicios en el RACE.

TERCERO.- Con carácter general, deben tenerse en cuenta las siguientes notas características en relación entre la línea de distinción entre el contrato de trabajo y otras figuras afines, principalmente el arrendamiento de servicios:

"a) Que la línea divisoria entre el contrato de trabajo otros de naturaleza análoga, como el de ejecución de obra, el de arrendamiento de servicios, el de comisión, etc., regulados por la legislación civil o mercantil, no aparece nítida, ni en la doctrina científica y jurisprudencial, ni en la legislación, ni siquiera en la realidad social; así como tampoco el casuismo de la materia que obliga a atender a las específicas circunstancias de cada caso concreto.

b) Que el contrato de trabajo no sólo se caracteriza por la ajenidad, sino también por referirse a un trabajo dependiente (artículos 1.1 y 3.1 del Estatuto de los Trabajadores) siendo ésta la única nota que permite diferenciar el contrato de trabajo del civil de arrendamiento de servicios, o como dice el artículo 8.1 del mismo cuerpo legal: «se presumirá existente entre todo el que presta servicio, por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otro y el que lo recibe o cambio de una retribución a aquél».

c) El trabajo regulado por el derecho del trabajo es, por lo pronto, el trabajo personal, esto es, el trabajo en cuya realización se comprometen de modo personalísimo seres humanos, personas físicas o naturales, sin que quepa posibilidad alguna de sustitución novatoria en la persona del trabajador. No interesan, por tanto, al derecho del trabajo ni las prestaciones a cargo de personas jurídicas ni aquellas de carácter fungible en las que la persona del trabajador es intercambiable. A diferencia de lo que ocurre en los contratos civiles de empresa en los que el contratista de la obra no se obliga a trabajar personalmente.

d) Que la calificación de la relación que vincula a las partes debe hacerse a la luz del criterio jurisprudencial ampliamente reiterado que pone de manifiesto cómo los contratos tienen la naturaleza jurídica que se deriva de su contenido obligacional, independientemente de la denominación que le otorgan los intervinientes (Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de junio de 1990), debiendo estarse para determinar su auténtica naturaleza a la realidad de su contenido manifestado por los actos realizados en su ejecución, lo que debe prevalecer sobre el «nomen iuris» empleado por los contratantes (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1989); siendo así que la determinación del carácter laboral o no de la relación que une a las partes, no es algo que quede a la libre disposición de éstas, sino que es una calificación que debe surgir del contenido real de las prestaciones concertadas y de la concurrencia de los requisitos que legalmente delimitan el tipo contractual, (Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de abril de 1989, 18 de abril y 21 de julio de 1988 y 5 de junio de 1990).

Y para determinar la existencia de un contrato de trabajo lo esencial es establecer la concurrencia de las notas de ajenidad y dependencia a las que se refiere el art 1.10 del Estatuto de los Trabajadores, esto es, que la prestación de servicios contratada se realice dentro del ámbito de organización y dirección de la empresa, y por tanto con sometimiento al círculo rector, disciplinario y organizativo de la misma (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1990); no siendo suficiente para la configuración de la relación laboral la existencia de un servicio o actividad determinada y su remuneración por la persona a favor de quien se prestan para que, sin más, nazca a la vida del derecho el contrato de trabajo, pues su característica esencial es la dependencia o subordinación del que presta el servicio a favor de la persona que lo retribuye, siendo necesario para que concurra que el trabajador se halle comprendido en el círculo organicista rector y disciplinario del empleador, de modo que si no existe tal sujeción el contrato es meramente civil (Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 1985 y 4 de febrero de 1990). Por lo que, para que sea efectiva la presunción favorable a la existencia del contrato de trabajo, que establece el art 8.1º del Estatuto de los Trabajadores, es preciso que concurran los requisitos antes apuntados (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1990), no bastando la mera realización de una determinada actividad a favor, o por cuenta, de la persona que la retribuye; bien entendido que la dependencia no se configura en la actualidad como una subordinación rigurosa e intensa, habiendo sido estructurada, primero por la Jurisprudencia y luego por las propias normas legales, en un sentido flexible y laxo,

bastando con que el interesado se encuentre, «dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona» (art 1 del Estatuto de los Trabajadores) (Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1990), si bien la concurrencia de esta circunstancia debe exigirse en todo caso, en mayor o menor grado pero estando siempre presente en la relación entre las partes, pues en caso contrario se corre el peligro de desnaturalizar absolutamente el contrato de trabajo trayendo a este ámbito del derecho relaciones en las que no se dan los presupuestos fácticos que lo caracterizan, por lo que la flexibilización en la exigencia de este requisito debe hacerse de manera rigurosa, siendo muy escrupulosos a tal efecto, so pena de vaciar de contenido otras posibles formas de colaboración o prestación de servicios por cuenta, o, en interés de terceros, contempladas en el ordenamiento jurídico como ajenas al derecho del trabajo y en las que, en muchas ocasiones las partes convienen libremente en basar su relación rigiéndose durante su vigencia por normas ajenas al derecho laboral, pretendiéndose la aplicación de estas últimas cuando la relación se rompe, sin que real y efectivamente hubiesen concurrido en la prestación de servicios las notas características del contrato de trabajo."

CUARTO.- El artículo 148 d) de la Ley de Procedimiento Laboral establece respecto al procedimiento de oficio que *“Las afirmaciones de hechos que se contengan en la resolución o comunicación base del proceso harán fe salvo prueba en contrario, incumbiendo toda la carga de la prueba a la parte demandada”*. La referida presunción despliega su eficacia respecto de los hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por el inspector, los inmediatamente deducibles de aquéllos o los acreditados por medios de prueba consignados en el acta.

Es necesario, asimismo, tener en cuenta que el art. 53.2 del texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones del orden social, otorga una presunción de certeza a *“los hechos constatados por los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se formalicen en las actas de infracción y de liquidación”* y *“a los hechos reseñados en informes emitidos consecuentes a comprobaciones efectuadas por la misma”*, sin perjuicio de la posibilidad de aportar pruebas en contrario y en este sentido y en relación con estas actas, el TS en Sentencia de 28-10-97, siguiendo el criterio sustentado por el Auto del Tribunal Constitucional 7/89 de 13 de enero afirma que *“la doctrina de este Tribunal al interpretar el alcance de estos preceptos viene atribuyendo a las actas levantadas por la Inspección de Trabajo por lo que se refiere a los hechos recogidos en las mismas, una presunción de veracidad iuris tantum cuyo fundamento se encuentra en la imparcialidad y especialización que en principio debe reconocerse al Inspector actuante(SS. 24 de enero, 28 de marzo, 6 de abril, y 4 de mayo de 1989, 18 de enero y 18 de marzo de 1991) presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia en lo que respecta a las actas de infracción, ya que el art. 52-2 de la Ley 8/88 se limita a atribuir a tales actas por la propia naturaleza de la actuación inspectora el carácter de prueba de cargo dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario”*. Esta concepción de «presunción iuris tantum» aparece reflejada en Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, las de fechas 31-5-1985, 2-4-1984, 16-4-1984, 29-10-1987 y más recientemente 17-4-2002).

De ello se deduce que tal presunción puede ser claramente desvirtuada, mediante prueba en contrario, por parte de quien discrepe de la conclusión fáctica del funcionario actuante. Que es quien, por tanto, tiene la carga de la prueba, que debe de realizar mediante la utilización de medios de prueba adecuados de los permitidos en derecho a través de los que se pueda

alcanzar tal desvirtuación. Pero, si no se ha conseguido ello, no se ha destruido la presunción iuris tantum de veracidad de las afirmaciones contenidas en el acta de la Inspección.

Y en este caso la demandada no ha desvirtuado las conclusiones alcanzadas por la Inspección de Trabajo que concluyeron con la imposición a la empresa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 139. 1 y 140.1 del TRLGSS, calificando la infracción como MUY GRAVE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Mantiene la empresa que el RACE cuenta con un centro de alto rendimiento en el que hay que diferenciar entre monitores, instructores y entrenadores otorgando funciones y distinto grado de autonomía a cada uno de los colectivos y por ello a esos que tienen mayor autonomía se les contrató en régimen no laboral. Y de toda la prueba aportada no existe un solo documento acreditativo de que en el RACE exista un centro de alto rendimiento cuya finalidad es la mejora del rendimiento deportivo, proporcionando a los deportistas de alto nivel las mejores condiciones de entrenamiento, atendiendo prioritariamente a las necesidades de entrenamiento de las Federaciones Deportivas Españolas. De la prueba practicada, en concreto del interrogatorio de los demandados y de la testifical de entrenadores contratados en régimen laboral, resultó que todos hacían el mismo trabajo con el mismo nivel de dependencia respecto a la demandada. Así de todas las declaraciones resultó que su trabajo era impartir las clases de tenis a los alumnos del club, ninguno deportista de alto nivel, que les eran asignadas por el director de la escuela, y en algunos casos hacían funciones de entrenador acompañando a los alumnos a competiciones. Cuando por enfermedad u otra causa no podían acudir a dar las clases que tenían asignadas, el RACE se encargaba de poner un sustituto sin que los demandados tuvieran que encargarse de esa sustitución ni de abonar la retribución del sustituto y los demandados percibían la retribución aunque no hubieran impartido esas clases. En Agosto no impartían clases y no percibían retribución alguna, tampoco los trabajadores con contrato laboral, comenzando la temporada en el mes de Septiembre independientemente de que los grupos de alumnos estuvieran formados del todo. Los horarios de las clases que impartían los determinaba el RACE que configuraba los grupos atendiendo a las necesidades de los alumnos. El día que alguna de las clases que tenían que impartir no tuviera alumnos, el director de la escuela el Sr. Ruiz les encomendaba compartir otra clase con un compañero porque pese a la inasistencia de alumnos cobraban como si la hubieran impartido. Todas las clases las impartían en las pistas del RACE, siendo las bolas, carros y demás material propiedad del RACE. Se les abonaba la hora de clase a 19,15 euros expidiendo el RACE las correspondientes facturas que se abonaban por transferencia bancaria, revirtiendo el beneficio de la actividad exclusivamente en el RACE y en el caso de caso de impago por algún alumno los demandados cobraban su retribución sin que se les repercutiera nada en lo que percibían. Los materiales que utilizaban para el ejercicio de la actividad son propiedad del RACE con excepción de la raqueta de cada monitor y la ropa deportiva, que únicamente se les suministraba cuando acudían a competiciones oficiales acompañando a los alumnos. Ninguno de los monitores realizaba la contratación de sus clases con los alumnos ni el precio de las clases y los demandados prestaban sus servicios únicamente en el RACE, datos todos ello que evidencian la laboralidad de las relaciones de los demandados con el RACE que en modo alguno ha conseguido desvirtuar esas conclusiones a las que llegó la Inspección de Trabajo con lo que estimando la demanda se declara que

DON..... prestaron servicios para la empresa demandada sin haber sido dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

QUINTO.- Frente a esta sentencia cabe interponer recurso de Suplicación de conformidad con lo prevenido en el artículo 191 de la Ley de la Jurisdicción Social.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de pertinente aplicación

FALLO

Que ESTIMANDO LA DEMANDA interpuesta por la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL frente al REAL AUTOMÓVIL CLUB DE ESPAÑA (RACE), DON....., DEBO DECLARAR que los demandados prestaron servicios para el RACE sin haber sido dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

Notifíquese a las partes la presente resolución

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 2810-0000-69-0971-17 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en el BANCO DE SANTANDER o presentar aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2810-0000-69-0971-17.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, el recurrente deberá aportar, el justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, conforme a los criterios establecidos en la citada norma en sus art. 7.1 y 2 , y en su caso, cuando tenga la condición de trabajadores, o con la limitación establecida en el art. 1. 3 del mismo texto legal

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

MARÍA JOSÉ GARCÍA CASTAÑO
MAGISTRADA-JUEZ

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ